

DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS DE GOBERNACIÓN, DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Honorable Asamblea.

A las Comisiones de Derechos Humanos, de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen, las Iniciativa con proyecto de decreto que se mencionan en el apartado de "ANTECEDENTES" cuyo objeto es expedir la Ley Reglamentaria del Artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los integrantes de las Comisiones antes citadas procedieron al estudio de la iniciativa en comento, analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la ley que se pretende expedir, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que le confieren los artículos 85, numeral 2, inciso a); 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 113, 117, 135, numeral 1, fracción I, 136, 137, 150, 175, numeral 1, 178, 182, 185, 186, 187, 188, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras se abocaron al análisis, discusión y valoración del proyecto de Decreto que se menciona y consideraron que son competentes para conocer del asunto de que se trata, por lo que en este acto, al tenor de la siguiente:



METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de las referidas iniciativas, y de los trabajos previos de las comisiones dictaminadoras.
- II. En el capítulo correspondiente a "OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS" se sintetiza las propuestas en estudio.
- III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" se expresan las razones que sustentan el sentido del presente dictamen.
- IV. En la sección relativa al "TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO", se plantea el Decreto por el que expide la Ley Reglamentaria del Artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las y los Senadores de las Comisiones Dictaminadoras resuelven que se presentará el texto normativo a partir del análisis de la iniciativa enviada por el Titular del Ejecutivo adicionando los preceptos que no sean contenidos en ésta y que hayan sido presentados en la iniciativa de las y los senadores.

I. ANTECEDENTES

1. El día 14 de agosto de 2013, las Senadoras y los Senadores Angélica De la Peña Gómez, Adriana Dávila Fernández, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, Mónica Tzasna Arriola Gordillo, Dolores Padierna Luna, Ángel Benjamín Robles Montoya, Iris Vianey Mendoza Mendoza, Zoé Robledo Aburto, Sofío Ramírez Hernández, Raúl Morón Orozco, Luis Sánchez Jiménez, Adolfo Romero Lainas, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, Víctor Manuel Camacho Solís, Armando Ríos Piter, Lorena Cuéllar Cisneros, Fidel Demédicis Hidalgo, Isidro Pedraza Chávez, integrantes de diversos Grupos Parlamentarios y Partidos presentaron ante la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, la iniciativa con proyecto de decreto por el que expide la Ley Reglamentaria del Artículo 29



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Restricción o Suspensión del Ejercicio de los Derechos y las Garantías.

- 2. En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente dictó turno para su análisis y dictamen a las Comisiones de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos.
- 3. Con fecha 14 de agosto de 2013 mediante oficio número CP2R1A.-2502 de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores dispuso que dicho proyecto, se turnara a las Comisiones de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
- 4. Con fecha 14 de agosto de 2013 mediante oficio número DGPL-1P2A.-600 de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores dispuso que se rectificara el turno de dicha iniciativa y lo turnó a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos, de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
- 5. El 22 de octubre de 2013, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción I y el párrafo tercero del artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó ante el Senado de la República la Iniciativa de decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 6. Con fecha 22 de octubre de 2013 mediante oficio número DGPL-1P2A.-3008 de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores dispuso que dicho proyecto, se turnara a de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.



II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

Las Comisiones Unidas Dictaminadoras, elaboraran el análisis respectivo sobre las dos Iniciativas que proponen una Ley Reglamentaria del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En primer lugar, se expone un extracto de las motivaciones que llevaron tanto a los legisladores promoventes, como al Titular del Poder Ejecutivo a presentar cada una de las iniciativas, así como un resumen de los objetivos principales de cada una de las propuestas normativas.

En segundo lugar, estas Comisiones Dictaminadoras presentan un cuadro comparativo en el que se realiza un análisis de las diferencias y coincidencias de ambos proyectos.

A) INICIATIVA DE LAS SENADORAS Y LOS SENADORES

La iniciativa de las senadoras y senadores Angélica De la Peña Gómez, Adriana Dávila Fernández, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, Mónica Tzasna Arriola Gordillo, Dolores Padierna Luna, Ángel Benjamín Robles Montoya, Iris Vianey Mendoza Mendoza, Zoé Robledo Aburto, Sofío Ramírez Hernández, Raúl Morón Orozco, Luis Sánchez Jiménez, Adolfo Romero Lainas, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, Víctor Manuel Camacho Solís, Armando Ríos Piter, Lorena Cuéllar Cisneros, Fidel Demédicis Hidalgo, Isidro Pedraza Chávez expone que la creación de disposiciones jurídicas para regular las situaciones graves de conflictos internos o externos surgieron en forma definida en el derecho romano, en cuanto se establecieron normas de duración temporal con el fin de que las autoridades públicas pudiesen superar las situaciones de peligro derivadas de insurrecciones internas o de guerra exterior. A partir de esta época, estas regulaciones han ido evolucionando. En los Estados democráticos, entendiendo que pueden presentarse casos de situaciones y condiciones excepcionales, deberán ser resueltas por decisiones y acciones de emergencia, y con el único fin de restablecer la situación de normalidad, se han



establecido disposiciones constitucionales que reglamentan estos escenarios incidentales denominados estados de excepción.

Sin embargo, el desarrollo histórico demuestra que las regulaciones de las declaraciones de estados de excepción o de emergencia, han sido muy complicadas, ya que la acumulación de atribuciones en una sola figura o persona, ha resultado, en muchas ocasiones, en violaciones graves a los derechos humanos de pueblos completos.

Es por esta razón, que resulta relevante que la regulación de estos estados de emergencia, no sólo contemple el procedimiento para decretar esta restricción o suspensión de garantías, sino que además, faculte a otras instancias o poderes del Estado democrático para que intervenga y controle permanentemente las acciones del Poder Ejecutivo, ya que la restricción o suspensión de derechos y garantías debe reunir determinadas condiciones y requisitos que obran a la manera de garantías jurídicas para preservar los derechos humanos en las situaciones de crisis.

De conformidad con lo establecido por el Pacto de la Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos por nuestro país, se adquieren tanto obligaciones nacionales, como internacionales en esta materia. El mencionado Pacto expresa:

Artículo 4.

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones, que en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.



- 2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 62, 73, 8 (párrafos 14 y 25), 116, 157, 168 y 189.
- 3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión.

Asimismo, a partir de la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estamos obligados al cumplimiento de lo que en la misma se estipula en la materia y que a la letra dice:

CAPITULO IV

SUSPENSION DE GARANTIAS, INTERPRETACION Y APLICACION

Artículo 27. Suspensión de Garantías

- 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
- 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19



(Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció criterios muy significativos sobre la interpretación del artículo 27 de la Convención Americana, por conducto de varias opiniones consultivas. En la número seis, pronunciada el 9 de mayo de 1986, "La expresión leyes en artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", sostuvo esencialmente en cuanto a los estados de emergencia, que los mismos no pueden traducirse en la suspensión temporal del Estado de derecho y que el gobierno respectivo esté investido de poderes absolutos más allá de las condiciones a que tal legalidad excepcional está autorizada, pues como ya lo había sostenido el propio tribunal en ocasión anterior, el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de derecho son inseparables.

Pero de una manera mucho más precisa en cuanto a los instrumentos procesales, la propia Corte Interamericana se pronunció en las opiniones consultivas octava y novena. En la primera, resuelta el 30 de enero de 1987 a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con la designación de "El hábeas corpus bajo la suspensión de garantías", la corte sostuvo sustancialmente que los procedimientos previstos en los artículos 25.1 (amparo) y 7.6 (hábeas corpus) de la Convención Americana no pueden ser suspendidos con apoyo en el artículo 27.2 de la misma convención porque constituyen garantías procesales indispensables para proteger derechos y libertades que tampoco pueden suspenderse según la última disposición.



Estos conceptos fueron analizados con mayor profundidad en la opinión consultiva número nueve, fue decidida el 6 de octubre de1987, a petición del gobierno de Uruguay, con la denominación "Garantías Judiciales en los estados de emergencia", en la que se sostuvo básicamente que deben considerarse como garantías judiciales indispensables no susceptibles de suspensión, en los términos de los preceptos mencionados de la convención, el hábeas corpus y el amparo o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, destinados a garantizar el respeto a los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada por la misma convención, y que también deben considerarse como no suspendibles los procedimientos judiciales inherentes a la forma democrática representativa de gobierno, previstos en el derecho interno de los Estados partes como idóneos por garantizar la plenitud del ejercicio de los propios derechos no suspendibles y cuya suspensión o limitación comporta la indefensión de tales derechos.

A este último respecto, la Corte determinó que el concepto de debido proceso legal recogido por el artículo 8o. de la convención debe en tenderse como aplicable, en lo esencial, a todas las garantías judiciales consagrados en la Convención Americana, aun bajo el régimen de suspensión regulado por el artículo 27 de la misma.

Lo anterior significa, para los países partes de la Convención Americana, que no pueden suspender o restringir los instrumentos procesales de tutela de los derechos fundamentales que no deben ser afectados con las declaraciones de emergencia, en particular el hábeas corpus, el derecho de amparo y los lineamientos esenciales del debido proceso.



En este sentido, y a partir de la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011, es que el artículo primero de nuestra Carta Magna establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, con la obligación a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de observar el bloque de constitucionalidad, ejercer un control difuso de convencionalidad y aplicar el método de interpretación conforme para garantizar el principio *pro persona*.

Esta misma reforma es la que en su transitorio Cuarto mandata al Congreso de la Unión a expedir la Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías, en un plazo máximo de un año.

Del análisis del nuevo texto constitucional del citado artículo y de los instrumentos internacionales signados por nuestro país en la materia, deviene la presente propuesta cuyos ejes principales son:

• Situaciones por las que puede decretarse la restricción o suspensión de derechos y garantías.

El artículo 29, en su primer párrafo consigna tres supuestos, por virtud de los cuales es factible que se decrete la restricción o suspensión de derechos y garantías: En primer lugar, en los casos de invasión, la hipótesis es bastante acotada y clara, por lo que queda claro que se refiere a la entrada de fuerzas armadas, sin la autorización correspondiente, pertenecientes a otro estado a cualquier parte del territorio nacional.



La segunda de las hipótesis se refiere al caso de perturbación grave de la paz pública. Supuesto más amplio que se refiere a toda clase de fenómenos violentos como revoluciones, estallidos sociales violentos que tienden a cambiar la estructura social, política o económica, como una guerra civil, un motín generalizado, huelgas generalizadas que provocan desabasto de productos o servicios de primera necesidad, etc.

La tercer situación por la que puede decretarse la restricción o suspensión de derechos y garantías, la Constitución refiere "cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto" del que se desprenden varias hipótesis: Circunstancias excepcionales de tal gravedad que pongan en peligro los intereses vitales de la población, tales como catástrofes naturales o provocadas por alguna persona; epidemias; desabasto prolongado de productos o servicios de primera necesidad; o similares.

Actores que intervienen en la declaración de restricción o suspensión de derechos y garantías.

Titular del Poder Ejecutivo Federal. Iniciar el procedimiento para la restricción o suspensión de derechos y garantías es una facultad exclusiva del titular del Poder Ejecutivo Federal. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece claramente que nadie más tiene potestad para promover dicha iniciativa.

Titulares de las Secretarías de Estado y de la Procuraduría de la República. De conformidad con lo que establece el texto del artículo 29 constitucional, la iniciativa mediante la cual se solicita la declaración de restricción o suspensión de derechos y garantías deberá ser signada, además de por la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, por las y los Titulares de las Secretarías de Estado y de la Procuraduría de la República.



Esta medida se considera como un primer filtro de decisión que requiere el consenso unánime de todas las personas titulares de dichas dependencias, aunque se considera que si alguna de dichas personas no estuviera de acuerdo en firmar la iniciativa en comento, bastaría con la decisión de su reemplazo por parte de la persona titular del Ejecutivo Federal. Esto no opera de la misma forma en caso de que la negativa de la firma proviniera del titular de la Procuraduría General de la República, cuyo nombramiento requiere de la aprobación del Senado de la República.

Congreso de la Unión o Comisión Permanente. De acuerdo al texto de nuestra Carta Magna, el Congreso de la Unión o en sus recesos la Comisión Permanente, podrán aprobar el decreto de restricción o suspensión de derechos y garantías, pero únicamente el primero podrá otorgarle al titular del Poder Ejecutivo Federal facultades extraordinarias, ya que el segundo órgano no puede otorgar o negar facultad para legislar, ya que él mismo no lo tiene.

Parte importante del procedimiento reglamentado por el presente proyecto es la facultad de control que se le otorga al Congreso de la Unión, cuya intervención va más allá de únicamente aprobar la iniciativa de decreto, sino que se instaura en un órgano parlamentario de vigilancia de toda la situación, incluso hasta el punto de decretar, si así lo llegase a considerar, la conclusión de la restricción o suspensión de garantías.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. El control ejercido por el parlamento no es el único que se norma en el presente proyecto. Tal y como lo mandata la misma Constitución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se erige oficiosamente en un órgano de control de constitucionalidad y sobre la validez de los decretos expedidos, en su caso, por la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.



Procedimiento para la declaración de restricción o suspensión de derechos y garantías.

El presente proyecto reglamenta el proceso mismo de declaración de restricción o suspensión de derechos y garantías haciendo ágil la declaración en el entendido de resolver la situación de emergencia de manera pronta y expedita, evitando que la iniciativa con proyecto de decreto de restricción o suspensión de garantías pase por el proceso parlamentario de cámara de origen y cámara revisora, por lo que, tomando en cuenta la gravedad del caso, mandata al Congreso de la Unión en reunirse en Congreso General, calificando la iniciativa como asunto de urgente y obvia resolución en un plazo máximo de 48 horas.

Asimismo, también se determinan las hipótesis por las cuales se dará conclusión a la suspensión o restricción de derechos y garantías y se reglamenta el procedimiento que deberá seguirse en dichos casos.

• Principios que deberán observarse para la declaración de restricción o suspensión de derechos y garantías.

Conforme al bloque de constitucionalidad, los principios que deberán observarse para la declaración de restricción o suspensión de garantías son: proporcionalidad; legalidad; racionalidad; proclamación; publicidad; no discriminación; temporalidad; amenaza excepcional; pro persona; compatibilidad, concordancia y complementariedad de las normas de derecho internacional en la materia; e intangibilidad del ejercicio de los derechos humanos fundamentales.

• Derechos y principios intangibles.

La condición de indisponibilidad de los derechos fundamentales es el punto de partida de la intangibilidad de los derechos que no pueden estar al arbitrio del legislador.



En ese sentido, ni siquiera en los momentos en los que es necesario hacer frente a situaciones de emergencia, dichos derechos pueden restringirse o suspenderse. En relación a estos derechos fundamentales, el Estado está obligado, en todo momento a garantizarlos.

Es por esto que, tomando en cuenta el bloque de constitucionalidad, los derechos y principios que no podrán ser restringidos o suspendidos en ningún caso, mientras dure el Estado de Excepción son: el derecho a la vida; el derecho a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a tortura o a algún trato o pena cruel, inhumano o degradante; el derecho a no ser condenado a pena de muerte; el derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre o trata; el derecho al nombre; el derecho a la nacionalidad; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; el derecho a la protección de la familia; los derechos de niñas, niños y adolescentes; los derechos políticos; el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el derecho a no ser discriminado, el principio pro persona; el principio de no discriminación por ninguna condición; y los principios de legalidad, irretroactividad de leyes y debido proceso.

Control Jurisdiccional.

El control jurisdiccional de las leyes de emergencia es uno de los aspectos más relevantes de la reforma de derechos humanos de 2011. Dicha reforma dota a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a pronunciarse de manera oficiosa por la constitucionalidad y la validez de todos los decretos que el Ejecutivo Federal expida durante un Estado de Excepción. Asimismo, teniendo en cuenta que, de conformidad con la opinión consultiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las garantías del debido proceso no son suspendibles, el control jurisdiccional de los actos del Estado del Poder Judicial se vuelve indispensable.



Por lo que si uno de los principios indisponibles es el del debido proceso, la tarea del Poder Judicial durante la restricción o suspensión de derechos y garantías no se limita a declarar la constitucionalidad y validez de las disposiciones de carácter general expedidas por el ejecutivo, sino de vigilar en general la actuación del gobierno respecto de los actos en general.

De la conclusión de la restricción o suspensión de derechos y garantías. Igualmente importante es reglamentar el proceso de conclusión de restricción o suspensión de derechos y garantías y las hipótesis que pueden dar lugar a la misma. El Capítulo IV se refiere tanto a los casos que dan lugar a esta conclusión como el procedimiento mismo.

B) INICIATIVA DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL

El Titular del Ejecutivo en su iniciativa comenta que la reforma de junio de 2011 en materia de derechos humanos adicionó temas fundamentales de cara al constitucionalismo contemporáneo, los cuales se constituyen en los principios rectores de cualquier ley que pretenda reglamentar el artículo 29 constitucional, a saber:

- 1) Se señalan expresamente los derechos que no podrán ser objeto de suspensión.
- 2) Se estableció que la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisará de oficio y a posteriori, con un proceso sumarísimo, la constitucionalidad de los decretos que emita el Ejecutivo Federal durante la restricción o suspensión de derechos.
 - 3) Por último, se estableció que cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata,



señalando además que el Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Por lo que hace al primero de los principios rectores antes señalados, es decir, el principio de no suspensión de algunos derechos humanos, el Ejecutivo Federal a su cargo ha considerado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, establecen un listado taxativo de situaciones en las que de manera excepcional el Estado puede restringir o suspender el ejercicio de ciertos derechos.

Así, los tratados internacionales establecen hoy un núcleo duro de derechos cuyo ejercicio, la comunidad internacional incluido México, ha considerado de carácter insuspendible.

Es por ello que considera oportuno recordar lo que sobre este aspecto concreto se señaló por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del Senado de la República, en el dictamen aprobado el 7 de abril de 2010:

La restricción o suspensión del ejercicio de derechos y garantías debe obedecer al menos, a los siguientes principios, que aunque no estén expresamente plasmados en el decreto constitucional, sí deben ser objeto de interpretación y de control de constitucionalidad:

- **Principio** de legalidad, que implica la existencia de normas que lo regulen y de los consiguientes mecanismos de control;
- Principio de proclamación, supone dar a conocer dicha suspensión, por lo que resulta imposible la existencia de suspensiones de derechos tácitas o secretas.
 Este principio de proclamación en Estados de excepción se refiere a un acto oficial que debe ser evaluado desde un enfoque de conjunto que armonice el derecho constitucional y el derecho internacional.



La Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere a este principio en forma expresa. Asimismo, en la práctica de los órganos de supervisión interamericanos se puede constatar la importancia que reviste el mismo para el Estado de derecho y el equilibrio de poderes que debe prevalecer durante el Estado de excepción.

Este principio se trata de un requisito de forma, consistente en la necesidad de que la entrada en vigor del Estado de excepción vaya precedida de una medida de publicidad, bajo la forma de declaración oficial. Es inherente a la forma republicana (res publica) de gobierno y tiende a evitar los Estados de excepción de facto.

El significado de la proclamación es asegurar que la población afectada tenga exacto conocimiento de la amplitud material, territorial y temporal de la aplicación de medidas de emergencia y su impacto en el goce de los derechos humanos. En efecto resulta impensable que se pueda ocultar a la población que se vive una situación de crisis y menos aún la existencia de restricciones al ejercicio de sus propios derechos.

Por otra parte, la proclamación del Estado de excepción, en tanto requisito jurídico para su puesta en aplicación, no sólo es una condición indispensable para su validez, sino que apunta también a la apreciación de la autoridad nacional competente para tomar la decisión.

- Principio de no discriminación, implica la imposibilidad de emplear criterios discriminatorios en el establecimiento y aplicación de la suspensión de derechos;
- **Principio de notificación**: según los instrumentos de derechos humanos ratificados por el país, es indispensable notificar la suspensión a la Organización de Estados Americanos (OEA);
- Principio de temporalidad: la medida debe estar limitada en el tiempo, y en ningún caso puede convertirse en una situación permanente;
- Principio de amenaza excepcional: no se pueden suspender garantías individuales en cualquier caso, sino que hay que estar frente a situaciones realmente extraordinarias;
- Principio de proporcionalidad: las medidas adoptadas durante la suspensión, así
 como su alcance, deben estar en consonancia con la intensidad del peligro
 enfrentado; la proporcionalidad es un requisito de carácter complejo, el cual incluye,
 entre otras cuestiones, la exigencia de justificar una racionalidad de medios/fines, y



 Principio de compatibilidad, concordancia y complementariedad con las normas de derecho internacional suscritas por México.

Por otro lado, la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, en el que se inscribe México, ha traído aparejada una relativización de la soberanía y la aceptación voluntaria de la existencia de una jurisdicción internacional consuetudinaria. En razón de ello, el derecho internacional establece pautas sobre el alcance y los requisitos que se deben observar en el caso de restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías.

En resumen, la reforma constitucional en lo que se refiere al artículo 29 constitucional, además de lo ya señalado, establece que:

- La restricción o suspensión del ejercicio de derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por la Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, temporalidad, excepcionalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación;
- 2) En el momento en que se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso de la Unión, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo Federal no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión;
- 3) La constitucionalidad y la validez de los decretos que expida el Ejecutivo durante la situación de restricción o suspensión de derechos y garantías, y que estén relacionados con la misma, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Contenido de la Iniciativa

La iniciativa que el Titular del Poder Ejecutivo somete a consideración de esa Soberanía tiene por objeto emitir la Ley que regule el ejercicio de las facultades de las autoridades y el procedimiento para restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado, el ejercicio de determinados derechos humanos y sus garantías, que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

En primera instancia y de conformidad con el segundo parrafo del artículo 29 de la Constitución, así como el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 2.2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se enumeran de forma expresa los derechos humanos cuya restricción o suspensión está prohibida. En ese mismo sentido, expresamente se prohíbe también la suspensión o restricción de las garantías judiciales indispensables para la protección de dichos derechos.

El Capítulo II regula los supuestos que se pueden invocar para la suspensión o restricción de derechos y sus garantías. Si bien es cierto que el artículo 29 de la Constitución establece supuestos amplios para la suspensión o restricción, es preciso que el legislador secundario oriente el ejercicio de dichas facultades discrecionales, de forma tal que, efectivamente, el ejercicio de dicha potestad discrecional permita una pluralidad de soluciones justas o bien, en otros términos, optar entre alternativas que son igualmente justas desde la perspectiva del Derecho.



Para tal efecto, además de los supuestos de invasión y perturbación grave de la paz pública previstos expresamente en la Constitución, la presente iniciativa incorpora los siguientes conceptos, en el entendido de que los mismos abarcan todos los supuestos que pueden poner a la sociedad en grave peligro o conflicto:

Con la finalidad de que el Suprema Corte de Justicia de la Nación esté en posibilidad de revisar oficiosamente los decretos que expida el Ejecutivo Federal, tal y como lo mandata la Constitución, se prevé la obligación de, simultáneamente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, notificar los decretos respectivos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Partiendo de la naturaleza jurídica del procedimiento que se reglamenta en la presente iniciativa de ley, se prevé también la facultad del Titular del Ejecutivo Federal para que, una vez que entre en vigor el Decreto, determine los esquemas de coordinación entre los órdenes de gobierno para la ejecución de las medidas decretadas, pues en todo caso, la atención de la emergencia no es una situación que deba ser afrontada exclusivamente por el Ejecutivo Federal, sino que, de acuerdo con su naturaleza, exigirá la colaboración oportuna y eficaz de todos los órdenes de gobierno, lo cual también debe ser materia de regulación.

De igual forma y en atención a lo dispuesto por el texto constitucional, se prevén los supuestos para que la suspensión o restricción de derechos y sus garantías cese. A saber:

- a) Por haberse cumplido el plazo previsto en el Decreto;
- b) Mediante decreto emitido por el titular del Ejecutivo Federal, y
- c) Mediante decreto emitido por el Congreso de la Unión por virtud del cual se revoque el Decreto de suspensión o restricción de derechos y sus garantías.



Finalmente, en el Capítulo IV de la presente iniciativa se reglamenta la facultad de revisión de constitucionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los medios de impugnación.

En atención a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 29 de la Constitución, se prevé la aplicación, en lo conducente, del procedimiento previsto en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las acciones de inconstitucionalidad.

De igual forma se establece que la decisión que recaiga sobre la constitucionalidad de los decretos tendrá efectos retroactivos, debiendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenar el restablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida, mediante la anulación de todos los actos dictados en ejecución de los decretos, sin perjuicio del derecho de los particulares de solicitar el restablecimiento de su situación jurídica individual y de ejercer todas las acciones a que haya lugar.

Además, se prevé la procedencia del juicio de amparo en contra de los actos que el Ejecutivo Federal adopte durante la vigencia de la restricción o suspensión de derechos y garantías.

Cuadro Comaprativo

INICIATIVA DEL EJECUTIVO	INICIATIVA DE DIVERSAS
FEDERAL	SENADORAS Y SENADORES
LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LAS GARANTÍAS.



Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional y tienen por objeto regular el ejercicio de las facultades de las autoridades y el procedimiento para restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado, el ejercicio de determinados derechos y garantías que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene por obieto regular los procedimientos para decretar la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, en todo el país o en lugar determinado, con motivo de una amenaza excepcional, así como definir los órganos facultades competentes V correspondientes de cada uno de los poderes federales a efecto de hacer frente a la situación de emergencia.

Artículo 2. La restricción o suspensión de derechos y garantías sólo procederá en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, u otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

Artículo 3. La restricción o suspensión de derechos y garantías tendrá como único fin restablecer la normalidad y garantizar el goce de los derechos humanos intangibles.

La restricción o suspensión de derechos y garantías sólo podrá decretarse por la única razón que los derechos y garantías restringidos o suspendidos fuesen un obstáculo para hacer frente de manera diligente a la situación excepcional, y siempre y cuando sea por el menor tiempo posible.

Artículo 4. La restricción o suspensión de derechos y garantías sólo podrá declararse o prorrogarse de conformidad con esta Ley, la cual no podrá modificarse, suspenderse o derogarse durante la vigencia de un decreto de restricción o suspensión de derechos y garantías. Asimismo, deberán observarse





	las obligaciones que imponen los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como el Derecho Internacional en la materia.
Artículo 2 De conformidad con lo previsto por el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los siguientes derechos: I. A la no discriminación; II. Al reconocimiento de la personalidad jurídica; III. A la vida; IV. A la integridad personal; V. A la protección a la familia; VI. Al nombre; VII. A la nacionalidad;	Artículo 5. Durante La restricción o suspensión de derechos y garantías se consideran intangibles y por tanto no podrán restringirse o suspenderse: I. El derecho a la vida; II. El derecho a la integridad personal; III. El derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a tortura o a algún trato o pena cruel, inhumano o degradante; IV. El derecho a no ser condenado a pena de muerte;
VIII. Los derechos de la niñez; IX. Los derechos políticos; X. Las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna;	V. El derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre o trata; VI. El derecho al nombre; VII. El derecho a la nacionalidad; VIII. El derecho al reconocimiento de la
XI. El principio de legalidad y retroactividad; XII. La prohibición de la pena de	personalidad jurídica; IX. El derecho a la protección de la familia;
muerte; XIII. La prohibición de la esclavitud y la servidumbre, y	X. Los derechos de niñas, niños y adolescentes; XI. Los derechos políticos;
XIV. La prohibición de la desaparición forzada y la tortura. Tampoco podrán suspenderse ni	XII. El derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna;
restringirse las garantías judiciales	y
indispensables para la protección de tales derechos.	XIII. El derecho a no ser discriminado. El Estado está obligado a proveer las garantías administrativas y judiciales indispensables para la protección de tales
No hay correspondencia	derechos, conforme al debido proceso. Artículo 6. Durante la restricción o
	suspensión de derechos y garantías se deberán seguir observando, sin excepción, los principios de:
	I. Pro persona; II. No discriminación por ninguna condición; III. Legalidad; e



	IV. Irretroactividad de leyes; y
	V. Debido proceso.
Artículo 3 Toda medida para la	Artículo 7. El decreto de restricción o
restricción o suspensión del ejercicio de	suspensión de derechos y garantías se
derechos y garantías deberá ser oportuna,	hará observando en todo momento los
fundada y motivada, y proporcional a la	principios de:
situación que se deba afrontar,	I. Proporcionalidad;
considerando su gravedad y naturaleza, y	II. Legalidad;
observar en todo momento los principios	III. Racionalidad;
de legalidad, temporalidad,	IV. Proclamación;
excepcionalidad, racionalidad,	V. Publicidad;
proclamación, publicidad y no	VI. No discriminación;
discriminación.	VII. Temporalidad
	VIII. Amenaza excepcional;
	IX. Pro persona,
	X. Compatibilidad, concordancia y
	complementariedad de las normas
1	de derecho internacional en la
The state of the s	materia, e
485	XI. Intangibilidad del ejercicio de los
The state of the s	derechos humanos fundamentales.
No hay correspondencia	Artículo 8. Una vez decretada la
	restricción o suspensión de derechos y
and the second s	garantías, toda persona que se encuentre
A CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR	en el territorio nacional está obligada a
Section of the sectio	cooperar con las autoridades para la
The second secon	protección de personas, bienes e
A Company of the Comp	instalaciones; de ser necesario se
A STATE OF THE STA	impondrán servicios extraordinarios, ya
The second secon	sea por su duración o por su naturaleza,
	con la correspondiente indemnización o
	pago, de ser el caso.
No hay correspondencia	Artículo 9. El decreto de restricción o
	suspensión de derechos y garantías no
	podrá entenderse como la desaparición o
	fusión de los Poderes de la Unión, ni
1	como efugio para modificar las decisiones
	políticas fundamentales del Estado
	mexicano, como lo establece Constitución
	Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Todas las autoridades tienen la obligación
	de coadyuvar con la persona titular del Ejecutivo Federal para asegurar lo más
	pronto posible el restablecimiento de la
	normalidad.
	normalidad.



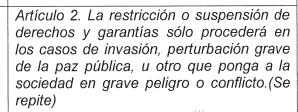
Capítulo II De los supuestos

Artículo 4. - La restricción o suspensión del ejercicio de derechos y garantías sólo procederá en casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

Para los efectos de esta Ley, se entiende que existe perturbación grave de la paz pública

o que la sociedad está en grave peligro o conflicto, en los casos siguientes:

- Afectaciones graves a la Seguridad Nacional, en términos de la ley en la materia;
- II. Afectaciones graves a la Seguridad Interior, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y
- III. Afectaciones graves a la salud pública o desastres naturales o antropogénicos de gran magnitud e impacto a la población.



Artículo 10. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Invasión, La entrada de fuerzas armadas, sin la autorización correspondiente, pertenecientes a otro estado a cualquier parte del territorio nacional.
- II. Perturbación grave de la paz pública Fenómeno social violento que ponga en peligro la estabilidad o seguridad del estado o su estructura social, política o económica.
- Grave peligro 0 conflicto. Circunstancia excepcional de tal gravedad que pongan en peligro intereses vitales población, tales como catástrofes naturales o provocadas por alguna persona: epidemias: desabasto prolongado de productos servicios de primera necesidad; o similares.
- IV. Facultades Extraordinarias:
 Facultad que puede ser otorgada a
 la persona titular del Poder
 Ejecutivo Federal por el Congreso
 de la Unión para legislar de
 conformidad con el artículo 49 de
 la Constitución Política de los
 Estados Unidos Mexicanos.
- V. Decisiones Políticas Fundamentales. Aquéllas que representan las bases de la creación del Estado mexicano, las



	-
	que lo definen como tal y las que
	le dan sus características propias.
Capítulo III	Capítulo II
Del Procedimiento	Procedimiento para la Declaración de
	Restricción o Suspensión de Derechos
•	y Garantías
Artículo 5 El Titular del Ejecutivo	Artículo 11. La persona titular del
Federal, previo acuerdo con los titulares	Ejecutivo Federal someterá a la
de las Secretarías de Estado y de la	aprobación del Congreso de la Unión o de
Procuraduría General de la República,	la Comisión Permanente, cuando aquel no
someterá a la aprobación del Congreso de	estuviere reunido, una iniciativa con
	proyecto de decreto de restricción o
la Unión o, en su caso, de la Comisión	
Permanente, un proyecto de decreto por	suspensión de derechos y garantías en el
el que se declare la restricción o	que se establezca
suspensión de derechos y garantías.	
El proyecto de decreto a que se refiere el	I. El fundamento y la motivación del
presente artículo deberá contener:	Decreto de restricción o
I. Fundamentación y motivación con	suspensión de derechos y
base en los principios a que se	garantías;
refiere el artículo 3 de esta Ley;	II. La delimitación geográfica del
II. Delimitación geográfica del	territorio en el que se aplicará la
territorio en el que se aplicará la	restricción o suspensión de
restricción o suspensión de	derechos y garantías;
derechos y garantías, o bien, si	III. El tiempo por el que se decretará
ésta se verificará en todo el país;	dicha restricción o suspensión de
III. Tiempo por el que se aplicará la	derechos y garantías;
restricción o suspensión de	IV. Las prevenciones generales
derechos y garantías, el cual será	relativas a la restricción o
el necesario para hacer frente a la	suspensión de derechos y
situación, atendiendo a su	garantías;
gravedad y naturaleza;	V. Los derechos y garantías que
IV. Derechos y garantías que se verán	serán restringidos;
restringidas o suspendidas;	VI. Los derechos y garantías que
V. La relación de proporcionalidad	serán suspendidos;
entre las medidas propuestas en el	VII. Las medidas legales y
proyecto de decreto y la gravedad	administrativas que serán
de los hechos que justifican la	adoptadas mientras se encuentre
restricción o suspensión de	vigente la restricción o suspensión
•	de derechos y garantías;
derechos y garantías, y	,
VI. En su caso, la solicitud de	
autorizaciones que se estimen	serán otorgadas a la persona
necesarias para que el Ejecutivo	titular del Ejecutivo Federal; y
Federal haga frente a la situación,	IX. Las autoridades federales
de conformidad con la parte final	responsables de la coordinación
del primer párrafo del artículo 29	de las acciones a implementar y
	•



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

las obligaciones de las autoridades coadyuvantes.

La iniciativa con proyecto de decreto deberá estar suscrita por la persona titular del Ejecutivo Federal, y por las y los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República.

Artículo 6.- El Congreso de la Unión o, en su caso, la Comisión Permanente, en un plazo no mayor de setenta y dos horas, deberá resolver sobre la restricción o suspensión de derechos y garantías y, en su caso, emitirá el decreto correspondiente.

Si el Congreso de la Unión no estuviere reunido y el Ejecutivo Federal solicitase las autorizaciones a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, la Comisión Permanente deberá convocar a un periodo extraordinario de sesiones, cuyo único asunto a tratar será la discusión y, en su caso, aprobación, de las autorizaciones solicitadas.

Si el Congreso de la Unión estuviere reunido podrá discutir y, en su caso, aprobar en un mismo decreto la restricción o suspensión de derechos y garantías, así como las autorizaciones solicitadas por el Ejecutivo Federal.

Artículo 12. Una vez recibida la iniciativa con proyecto de decreto, quien ejerza la presidencia de la Cámara de Diputados deberá citar a Congreso General a más tardar en las siguientes 24 horas.

Artículo 13. Con la concurrencia de no menos de dos terceras partes del total de sus miembros, la iniciativa con proyecto de decreto de restricción o suspensión de derechos y garantías será expuesta ante el pleno, la cual se calificará como asunto de urgente y obvia resolución.

En la sesión en la que se discuta la iniciativa con proyecto de decreto de restricción o suspensión de derechos y garantías, éste será el único punto a tratar y se deberá resolver en un plazo máximo de 48 horas, mediante votación de la mayoría de los miembros presentes.

14. En Artículo caso de que presentación de la iniciativa con proyecto de decreto de restricción o suspensión de derechos y garantías se haya hecho ante Permanente. Comisión encontrarse reunido el Congreso de la Unión, el Presidente de la Comisión Permanente citará al pleno a más tardar en las siguientes 24 horas, para seguir el procedimiento descrito el artículo anterior.

Sin embargo, si la iniciativa con proyecto de decreto contiene prevenciones generales respecto del otorgamiento de facultades extraordinarias que deban ser otorgadas a la persona titular del Ejecutivo



Federal, quien ejerza la presidencia de la Comisión Permanente, citará inmediatamente a sesión extraordinaria, con el único fin de citar a Congreso General, lo cual deberá ocurrir en las siguientes 48 horas.

Una vez reunido, el Congreso General, se seguirá el procedimiento descrito en el artículo 11 de la presente Ley.

Artículo 15. La persona titular del Ejecutivo Federal está obligada a brindar con la mayor prontitud posible la información que el Congreso de la Unión, o en su caso la Comisión Permanente, le requieran.

Artículo 16. En caso de no ser aprobado el proyecto de decreto de restricción o suspensión de derechos y garantías, la iniciativa no podrá ser presentada de nuevo, salvo que se motive en hechos supervinientes.

Artículo 18. Si durante la vigencia del decreto, la persona titular del Ejecutivo Federal considera que este debe ser modificado, propondrá la iniciativa de reforma al Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, si el primero no se encontrara reunido.

El procedimiento para su modificación será el mismo que para la creación del decreto.

Artículo 17. Una vez aprobado el decreto se remitirá inmediatamente a la persona titular del Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y si esto no fuera posible, por cualquier otro medio, a más tardar, al día siguiente de su aprobación. Asimismo, la persona titular del Ejecutivo Federal

Artículo 7.- Una vez aprobado el Decreto de restricción o suspensión de derechos y garantías por el Congreso de la Unión, el Ejecutivo Federal procederá a su promulgación y, simultáneamente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá llevar a cabo las



notificaciones correspondientes para dar cumplimiento a las obligaciones internacionales del Estado mexicano. deberá informar a la Organización de Estados Americanos y a la Organización de las Naciones Unidas, a través de sus Secretarías Generales. mediante comunicación que contenga los motivos de la restricción o suspensión de derechos y garantías; la delimitación geográfica del territorio en el que se aplicará la restricción o suspensión de derechos y garantías; el tiempo por el que restricción decretará dicha suspensión de derechos y garantías; y, los derechos y garantías que serán restringidos o suspendidos.

Artículo 8.- Una vez que entre en vigor el Decreto, el Ejecutivo Federal podrá determinar los esquemas de coordinación entre los órdenes de gobierno para la ejecución de las medidas decretadas.

para la la se por el Ar cción o perantías du la la la la la

Artículo 9.- Los decretos expedidos por el Ejecutivo Federal durante la restricción o suspensión de derechos y garantías deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación y notificados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No tiene correspondencia

Artículo 20. Los decretos expedidos por la persona titular del Ejecutivo Federal durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse inmediatamente, durante las siguientes 24 horas, sobre su constitucionalidad y validez.

Si la Suprema Corte de Justicia se pronuncia sobre la inconstitucionalidad de algún decreto o su invalidez, lo informará de inmediato al Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente, si el primero no se encontrara reunido, y a la persona titular del Ejecutivo Federal, quien deberá ordenar la publicación de dicha resolución en el Diario Oficial de la Federación, y si esto no fuera posible, por cualquier otro medio. En este caso el decreto quedará inmediatamente sin efectos, al igual que todos los actos que hubiese cometido cualquier autoridad en relación al decreto.



Pro persona;

Legalidad: e

Debido proceso.

Artículo 10.- Las medidas previstas en los decretos a que se refiere el artículo anterior deberán cumplir con los principios establecidos en el artículo 3 de esta Ley.

Artículo 6. Durante la restricción o suspensión de derechos y garantías se deberán seguir observando, sin excepción, los principios de:

Artículo 11.- La restricción o suspensión de derechos y garantías cesará:

I. Por haberse cumplido el plazo previsto en el Decreto:

II. Mediante decreto emitido por el Ejecutivo Federal, y

III. Mediante decreto emitido por el Congreso de la Unión por virtud del cual se revoque el Decreto de restricción o suspensión de derechos y garantías. El Ejecutivo Federal no podrá hacer observaciones a este decreto.

Artículo 21. La restricción o suspensión de derechos y garantías concluirá cuando:

No discriminación por ninguna condición;

Irretroactividad de leyes; y

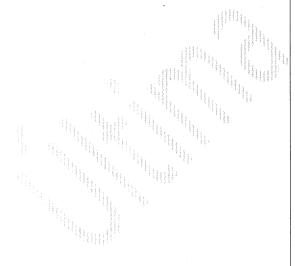
Haya concluido el plazo fijado en el decreto que le dio origen, o en aquel o aquellos que modificaron su plazo de vigencia:

Hayan desaparecido las causas que le dieron origen; o

Por decreto del Congreso de la Unión, o la Comisión Permanente, si el primero no se encontrara reunido.

Artículo 22. Cuando se actualice alguno de los supuestos de conclusión de restricción o suspensión de derechos y garantías descritos en las fracciones I o II del artículo anterior, la persona titular del Ejecutivo Federal expedirá el decreto respectivo y hará su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y si esto no fuera posible, por cualquier otro medio; y lo comunicará al Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente, si el primero no se encontrara reunido; a la Suprema Corte de Justicia, a la Organización de Estados Americanos y a la Organización de las Naciones Unidas, a través de sus Secretarías Generales.

En el caso de la fracción III del mismo artículo, el decreto que expida el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, si el primero no se encontrara reunido, será enviado a la persona titular del Ejecutivo Federal para





que ordene su publicación en el Diario Oficial de la Federación y si esto no fuera posible, por cualquier otro medio; y lo comunique a la Suprema Corte de Justicia, a la Organización de Estados Americanos y a la Organización de las Naciones Unidas, a través de sus Secretarías Generales. Artículo 24. El Ejecutivo Federal no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, si el éste no se encontrara reunido, revoque o ponga fin a la restricción o suspensión de derechos y garantías. Artículo 23. Cuando a consideración de alguno de los miembros del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente, si el primero no se encontrara reunido, se actualice el supuesto de la fracción II del artículo anterior, podrá proponer al pleno la iniciativa de decreto de conclusión de restricción o suspensión de derechos y garantías. Se seguirá el mismo procedimiento parlamentario establecido para la creación del decreto de restricción o suspensión de derechos y garantías. Artículo 12.- Cuando se ponga fin a la Artículo 25. Una vez publicado el decreto restricción o suspensión del ejercicio de que pone fin a la restricción o suspensión derechos y garantías, por cualquiera de de derechos y garantías, todas las los supuestos previstos en el artículo 11 medidas legales administrativas У de la presente Ley, todas las medidas adoptadas durante la vigencia del Estado legales y administrativas de Excepción quedarán sin efecto de adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto forma inmediata. de forma inmediata. No tiene correspondencia 26. La persona titular Ejecutivo Federal presentará al Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente, si el primero no se encontrara reunido, un informe final sobre las causas, motivos, delimitación geográfica, tiempo, medidas administrativas y legales, restricciones o suspensión de derechos y garantías,



Capítulo IV	-
De la revisión de constitucionalidad y	
los medios de impugnación	

No tiene correspondencia

Artículo 13.- En términos del párrafo quinto del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciará, de oficio, sobre la constitucionalidad y validez de los decretos que emita el Ejecutivo Federal durante la restricción o suspensión de derechos y garantías.

Para el ejercicio de esta facultad será aplicable, en lo conducente, el procedimiento previsto en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las acciones de inconstitucionalidad. En el procedimiento correspondiente todos los días y horas serán hábiles.

consecuencias y otros, que fueron adoptadas durante la restricción o suspensión de derechos y garantías, y el estado que guarda el país o la región afectada una vez concluida la vigencia del Decreto de restricción o suspensión de derechos y garantías, a más tardar siete días después de decretada su conclusión.

Capítulo III Del Control Parlamentario y Jurisdiccional

Artículo 19. Durante la vigencia del Decreto restricción o suspensión de derechos y garantías, la persona titular del Ejecutivo Federal entregará al Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente, si el primero no se encontrara reunido, informes detallados sobre las medidas administrativas y legislativas adoptadas, sobre su aplicación y sobre la evolución de la situación.

Estos informes deberá entregarlos por lo menos cada siete días, durante todo el tiempo que permanezca vigente el decreto de restricción o suspensión de derechos y garantías.

Artículo 20. Los decretos expedidos por la persona titular del Ejecutivo Federal durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse inmediatamente, durante las siguientes 24 horas, sobre su constitucionalidad y validez.

Si la Suprema Corte de Justicia se pronuncia sobre la inconstitucionalidad de algún decreto o su invalidez, lo informará de inmediato al Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente, si el primero no se encontrara reunido, y a la persona titular del Ejecutivo Federal, quien deberá ordenar la publicación de dicha resolución



	en el Diario Oficial de la Federación, y si esto no fuera posible, por cualquier otro medio. En este caso el decreto quedará inmediatamente sin efectos, al igual que todos los actos que hubiese cometido cualquier autoridad en relación al decreto.
Artículo 14 Recibida la notificación a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que analice el decreto en cuestión. Artículo 15 El ministro instructor someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo	Comments of the comments of th
en los términos previstos en la legislación aplicable. Artículo 16 La decisión que recaiga sobre la constitucionalidad de los decretos	Mildely Control of the Control of th
tendrá efectos retroactivos, debiendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenar el restablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida, mediante la anulación, en su caso, de todos los actos dictados en ejecución de los decretos considerados inconstitucionales, sin perjuicio del derecho de los particulares de solicitar el restablecimiento de su situación jurídica individual y de ejercer todas las acciones a que haya lugar.	The state of the s
Artículo 17.4 Los actos del Ejecutivo Federal que se adopten durante la vigencia de los decretos de restricción o suspensión de derechos y garantías serán impugnables a través del juicio de amparo. En estos casos no será procedente la suspensión, salvo que el acto reclamado corresponda a derechos y garantías que no hayan sido materia del Decreto de restricción o suspensión, o se trate de los comprendidos en el artículo 2 de esta ley.	



Artículo 18 Las acciones legales que tengan por objeto demandar reparaciones por daños o afectaciones derivados de los actos del Ejecutivo Federal durante la restricción o suspensión de derechos y garantías sólo podrán ser tramitadas por los órganos jurisdiccionales competentes, una vez concluida dicha restricción o suspensión.	Free Control of Contro
TRANSITORIO	TRANSITORIO
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III. CONSIDERACIONES

A partir de la reforma Constitucional de junio de 2011 en materia de derechos humanos, en la que, entre otros, se reformó el artículo 29 de nuestra Carta Magna, se mandata a través del transitorio cuarto la expedición de una Ley Reglamentaria del mismo, en los siguientes términos:

Cuarto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías, en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

La reforma del propio artículo 29 Constitucional, contempla además de la suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, su posible restricción, mismo que se entiende como un nivel menos intenso de afectación. En este sentido, ambas iniciativas analizadas en el presente Dictamen establecen nítidamente la diferencia entre las mismas.

En materia de restricción y suspensión de derechos, la reforma constitucional establece importantes requisitos que deben cumplirse para declarar la suspensión o restricción en el ejercicio de los derechos o garantías. Varias de estas condiciones ya se encontraban en la norma antes de su reforma, sin embargo, las nuevas derivan de los instrumentos



internacionales que nuestro país ha suscrito, estas han sido adecuadamente retomadas en las dos propuestas de Ley que se someten a estudio en el presente dictamen.

Además se precisa que la restricción procede sobre el ejercicio de los derechos y no sobre los mismos derechos y la suspensión sobre las garantías, lo cual constituye una aclaración relevante. Asimismo, una vez concluida la temporalidad del impedimento para el ejercicio, deberá inmediatamente reanudarse su efectividad en el grado en el que se encontraba antes de la medida suspensiva o restrictiva.

El artículo 29 Constitucional reformado en junio de 2011 repite del texto anterior las autoridades que intervienen en el procedimiento de restricción o suspensión, sumando a ellas la participación acertada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ahora deberá pronunciarse de oficio sobre la constitucionalidad y validez de los decretos expedidos por el Titular del Poder Ejecutivo durante la restricción o suspensión, ambos proyectos retoman esta facultad, en el presente dictamen se adiciona el procedimiento sumario en el Capítulo III, denominado "De la revisión de constitucionalidad y los medios de impugnación".

Sin embargo, hay que aclarar que el artículo 29 Constitucional sufrió, después de la presentación de las iniciativas analizadas en el presente Dictamen, una nueva reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, dejando el texto de su primer párrafo como sigue:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el



Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

Se propone que la Ley, cuya denominación será "Ley Reglamentaria del Artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", quede compuesta por 34 artículos distribuidos en cinco Capítulos y su Régimen Transitorio compuesto por dos artículos.

En el Primer Capítulo denominado "**Disposiciones Generales**" se recogen los requisitos de procedencia determinados en el artículo 29 constitucional:

- a) Podrá ser en todo el país o en lugar determinado.
- b) Será por tiempo limitado.
- c) Se efectuará por medio de prevenciones generales
- d) Las prevenciones generales deben ser mediante la expedición de una ley.
- e) La restricción o suspensión no puede contraerse a persona determinada.

Asimismo, el artículo 29 Constitucional estable una serie de derechos que bajo ninguna circunstancia pueden ser suspendidos o restringidos y por tanto considerados intangibles, estos son:

- 1. A la no discriminación.
- 2. El reconocimiento de la personalidad jurídica.
- 3. A la vida.
- 4. A la integridad personal.
- 5. A la protección a la familia.
- 6. Al nombre.
- 7. A la nacionalidad.
- 8. Los derechos de la niñez.
- 9. Los derechos políticos.



- 10. Las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna.
- 11. El principio de legalidad y retroactividad.
- 12 La prohibición de la pena de muerte.
- 13. La prohibición de la esclavitud y la servidumbre.
- 14. La prohibición de la desaparición forzada y la tortura.

Y la determinación que el Estado está obligado a proveer las garantías judiciales indispensables para la protección de los anteriores derechos.

En el Segundo Capítulo denominado "**Procedimiento** para la **Declaración de la Restricción o Suspensión**" se norma el trámite parlamentario que deberá seguir la misma.

Se determina que el proyecto de decreto que la persona Titular del Ejecutivo Federal envíe al Congreso de la Unión o en su caso, a la Comisión Permanente contenga, por lo menos:

- I. El fundamento y la motivación del Decreto de restricción o suspensión.;
- II. La delimitación geográfica del territorio en el que se aplicará la restricción o suspensión;
- III. El tiempo por el que se decretará dicha restricción o suspensión;
- IV. Los derechos que serán restringidos;
- V. Las garantías que serán suspendidas;
- VI. La relación de proporcionalidad entre las medidas propuestas en el proyecto de decreto y la gravedad de los hechos que justifican la restricción o suspensión;
- VII. En su caso, la solicitud de autorizaciones que se estimen necesarias para que el Ejecutivo Federal haga frente a la situación, las cuales únicamente podrán versar sobre atribuciones materialmente legislativas del Congreso de la Unión, de conformidad con la parte final del primer párrafo del artículo 29 y el segundo párrafo del artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- VIII. Las autoridades federales responsables de la coordinación de las acciones a implementar y las obligaciones de las autoridades coadyuvantes.

Por lo que deberá indicar los motivos y fundamentos que la originan, es decir, las circunstancias que conllevan al Titular del Ejecutivo Federal a realizar la misma, indicando no



sólo las causas que deben enfrentarse, mismas que únicamente pueden ser los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, u otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, sino los motivos por los que se considera necesaria la suspensión o restricción de los derechos y las garantías para hacerles frente de manera más eficaz.

Una vez recibido el Proyecto por el Congreso de la Unión, la iniciativa con proyecto de decreto de restricción o suspensión se calificará como asunto de urgente y obvia resolución. En las sesiones en que se discuta la iniciativa con proyecto de decreto de restricción o suspensión, éste será el único punto a tratar. Es importante mencionar que el Congreso de la Unión, o en su caso la Comisión Permanente, deberá resolver, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Titular del Ejecutivo Federal, en un plazo máximo de 48 horas, entendiendo por supuesto, que es un caso de apremiante resolución.

Una vez aprobado el decreto se remitirá inmediatamente a El titular del Ejecutivo Federal quien procederá a su promulgación e inmediata publicación en el Diario Oficial de la Federación, y si esto no fuera posible, por cualquier otro medio, a más tardar, al día siguiente de su aprobación. Asimismo, El titular del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, deberá informar a la Organización de Estados Americanos y a la Organización de las Naciones Unidas, a través de sus Secretarías Generales.

Es también importante resaltar que estas Comisiones Dictaminadoras consideran que por tratarse de una situación trascendental, el Decreto durante su vigencia deberá ser revisado y si se considera así modificado de la siguiente manera:

1. Si el titular del Ejecutivo Federal considera que éste debe ser modificado, propondrá la iniciativa de reforma al Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, si el primero no se encontrara reunido. Así, el procedimiento para su modificación será el mismo que para la aprobación del decreto.



2. Si la Junta de Coordinación Política de alguna de las Cámaras considera procedente su modificación, propondrá la iniciativa de reforma correspondiente, misma que será resuelta mediante el trámite legislativo previsto por la Ley.

El tercer Capítulo denominado "De la Revisión de Constitucionalidad y los Medios de Impugnación" se determina el procedimiento para que los actos del Ejecutivo Federal puedan ser revisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al ser una adición se explicitará más adelante.

El Cuarto Capítulo denominado "**Del Control Parmentario**" establece que durante la vigencia del Decreto de restricción o suspensión, el titular del Ejecutivo Federal entregará al Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente, si el primero no se encontrara reunido, informes detallados sobre las medidas administrativas y legislativas adoptadas, sobre su aplicación y sobre la evolución de la situación. Los informes deberán ser entregados por lo menos cada treinta días, durante todo el tiempo que permanezca vigente el decreto de restricción o suspensión.

En el Quinto Capítulo, denominado "De la Conclusión del Decreto de Restricción o Suspensión de Derechos y Garantías" se establece que de acuerdo al mismo la suspensión terminará por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso. Es de destacar la facultad que se reserva el Congreso de dar por terminada la restricción o suspensión cuando lo considere conveniente. En este caso, la persona titular del Ejecutivo Federal no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión de derechos o garantías. En los proyectos motivo de análisis se explicitan dichas causales de conclusión, por lo que las senadoras y los senadores integrantes de las Comisiones dictaminadoras coincidimos en determinar las siguientes causales de conclusión:



- Que haya concluido el plazo fijado en el decreto que le dio origen, o en aquel o aquellos que modificaron su plazo de vigencia;
- II. Que hayan desaparecido las causas que le dieron origen;
- III. Que por decreto del Congreso de la Unión, o la Comisión Permanente, si el primero no se encontrara reunido; o,
- IV. Que por decreto del Ejecutivo Federal.

En este sentido, al quedar sin efectos la suspensión o restricción decretada por la situación de emergencia, se restablece el orden constitucional en toda su plenitud, quedando sin efectos las prevenciones generales y de igual forma las leyes expedidas por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades extraordinarias conferidas.

Las Comisiones Dictaminadoras consideran que ambas propuestas contienen elementos valiosos que se complementan favorablemente, así se presenta el presente texto normativo con la **ADICIÓN** de:

1. Como se expresó anteriormente, un Capítulo tercero denominado "De la revisión de constitucionalidad y los medios de impugnación" en los siguientes términos:

Artículo 21. En términos del párrafo quinto del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciará, de oficio, sobre la constitucionalidad y validez de los decretos que emita el Ejecutivo Federal con fundamento en las autorizaciones a las que se refiere la fracción VII del artículo 12, durante la restricción o suspensión.

Los decretos tendrán que ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, y si esto no fuera posible, por cualquier otro medio, y notificados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para el ejercicio de esta facultad será aplicable, en lo conducente, el procedimiento previsto en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las acciones de inconstitucionalidad. En el procedimiento correspondiente todos los días y horas serán hábiles y deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes. En caso de que la vigencia del Decreto sea menor a 30



días, el procedimiento se deberá sustanciar a más tardar en la mitad del plazo establecido en el Decreto.

Artículo 22. Recibida la notificación a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que analice el decreto en cuestión.

Artículo 23. El ministro instructor someterá a la consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la legislación aplicable.

Artículo 24. La decisión que recaiga sobre la constitucionalidad de los decretos tendrá efectos retroactivos, debiendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenar el restablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida, mediante la anulación, en su caso, de todos los actos dictados en ejecución de los decretos considerados inconstitucionales, sin perjuicio del derecho de los particulares de solicitar el restablecimiento de su situación jurídica individual y de ejercer todas las acciones a que haya lugar.

Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncia sobre la inconstitucionalidad de algún decreto o su invalidez, lo informará de inmediato al Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente, si el primero no se encontrara reunido, y al titular del Ejecutivo Federal, quien deberá ordenar la publicación de dicha resolución en el Diario Oficial de la Federación, y si esto no fuera posible, por cualquier otro medio.

Artículo 25. Los actos del Ejecutivo Federal que se adopten durante la vigencia de los decretos de restricción o suspensión serán impugnables a través del juicio de amparo. En estos casos no será procedente la suspensión, salvo que el acto reclamado corresponda a derechos y garantías que no hayan sido materia del Decreto de restricción o suspensión, o se trate de los comprendidos en el artículo 7 de esta Ley.

Artículo 26. Las acciones legales que tengan por objeto demandar reparaciones por daños o afectaciones derivados de los actos del Ejecutivo Federal durante la restricción o suspensión sólo podrán ser tramitadas ante los órganos jurisdiccionales competentes, una vez concluida dicha restricción o suspensión.

Artículo 27. El Decreto emitido por la Comisión Permanente o por el Congreso de la Unión, por el que se suspende el ejercicio de los derechos y garantías, y contiene las autorizaciones a las que se refiere la fracción VII del artículo 12, en su caso, podrá ser impugnado a través de los medios previstos por el artículo 105 constitucional. En el procedimiento correspondiente todos los días y horas serán hábiles y deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes. En caso de que la vigencia del Decreto sea menor a 30 días, el procedimiento se deberá sustanciar a más tardar en la mitad del plazo establecido en el Decreto. En caso de que se declare la invalidez del Decreto impugnado se estará a lo dispuesto en el artículo 24.



2. Un artículo segundo transitorio que denota que la publicación de la presente Ley no tendrá impactos presupuestarios para quedar en los siguientes términos:

SEGUNDO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a la Secretaría de Gobernación, por lo que no requerirá de ampliaciones presupuestales adicionales y no se incrementará su presupuesto regularizable para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes. Cualquier modificación a su estructura orgánica se realizará mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones aplicables.

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo antes expuesto, los integrantes de Comisiones de Derechos Humanos, de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos de la LXII Legislatura del Senado de la República del H. Congreso de la Unión, dictaminan favorablemente la Iniciativa materia de este dictamen, con las modificaciones que han quedado expresadas en el presente documento, por lo que nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene por objeto regular el procedimiento para decretar la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, la concesión de autorizaciones que se estimen necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación y el ejercicio de las facultades de las autoridades, en todo el país o en lugar determinado, con motivo de una amenaza excepcional conforme a los supuestos previstos en el siguiente artículo, a efecto de hacer frente a la situación de emergencia.

Artículo 2. La restricción o suspensión sólo procederá en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, u otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Invasión. La entrada de fuerzas armadas, sin la autorización correspondiente, pertenecientes a otro estado a cualquier parte del territorio nacional.
- II. Perturbación grave de la paz pública. Fenómeno social violento que ponga en peligro la estabilidad o seguridad del estado o su estructura social, política o económica.
- III. Grave peligro o conflicto. Circunstancia excepcional de tal gravedad que pongan en peligro los intereses vitales de la población, tales como catástrofes naturales o provocadas por alguna persona; epidemias; desabasto prolongado de productos o servicios de primera necesidad; o similares.
- IV. Restricción o suspensión. Restricción o suspensión del ejercicio de derechos y sus garantías en términos del artículo 29 constitucional.

Artículo 4. La restricción o suspensión tendrá como único fin restablecer la normalidad y garantizar el goce de los derechos humanos.

Artículo 5. La restricción o suspensión sólo podrá decretarse por la única razón que los derechos y garantías restringidos o suspendidos fuesen un obstáculo para hacer frente de manera diligente a la situación excepcional, y siempre y cuando sea por el menor tiempo posible.



Artículo 6. La restricción o suspensión sólo podrá declararse o prorrogarse de conformidad con esta Ley, la cual no podrá modificarse, suspenderse o derogarse durante la vigencia de un decreto de restricción o suspensión. Asimismo, deberán observarse las obligaciones que imponen los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como el Derecho Internacional en la materia.

Artículo 7. De conformidad con lo previsto por el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los siguientes derechos:

- I. A la no discriminación;
- II. Al reconocimiento de la personalidad jurídica;
- III. A la vida:
- IV. A la integridad personal;
- V. A la protección a la familia;
- VI. Al nombre:
- VII. A la nacionalidad:
- VIII. Los derechos de la niñez;
- **IX.** Los derechos políticos;
- X. Las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna;
- XI. El principio de legalidad y retroactividad;
- XII. La prohibición de la pena de muerte;
- XIII. La prohibición de la esclavitud y la servidumbre, y
- XIV. La prohibición de la desaparición forzada y la tortura.

El Estado está obligado a proveer las garantías administrativas y judiciales indispensables para la protección de tales derechos, conforme al debido proceso.

Artículo 8. Durante la restricción o suspensión se deberán seguir observando, sin excepción, los siguientes principios:

- I. Pro persona;
- No discriminación por ninguna condición;
- III. Legalidad;
- IV. Irretroactividad de leyes; y
- V. Debido proceso.



Artículo 9. Toda medida para la restricción o suspensión del ejercicio de derechos y garantías deberá ser oportuna, fundada y motivada, y proporcional a la situación que se deba afrontar, considerando su gravedad y naturaleza, y observar en todo momento los principios de legalidad; temporalidad; excepcionalidad; racionalidad; proclamación; publicidad; no discriminación; pro persona; compatibilidad, concordancia y complementariedad de las normas de derecho internacional en la materia; e intangibilidad del ejercicio de los derechos humanos fundamentales.

Artículo 10. Una vez decretada la restricción o suspensión, toda persona que se encuentre en el territorio nacional está obligada a cooperar con las autoridades para la protección de personas, bienes e instalaciones a los que haga referencia el decreto en cuestión.

Artículo 11. En ningún caso podrán establecerse en el decreto de restricción o suspensión, preceptos que pretendan modificar cuestiones distintas al ejercicio de derechos humanos.

Todas las autoridades tienen la obligación de coadyuvar con el titular del Ejecutivo Federal para asegurar lo más pronto posible el restablecimiento de la normalidad.

Capítulo II Procedimiento para la Declaración de la Restricción o Suspensión

Artículo 12. El Titular del Ejecutivo Federal someterá a la aprobación del Congreso de la Unión o, en su caso, de la Comisión Permanente, un proyecto de decreto por el que se declare la restricción o suspensión.

El proyecto de decreto a que se refiere el presente artículo deberá contener:

- I. El fundamento y la motivación del Decreto de restricción o suspensión.;
- II. La delimitación geográfica del territorio en el que se aplicará la restricción o suspensión;
- III. El tiempo por el que se decretará dicha restricción o suspensión;
- IV. Los derechos que serán restringidos;
- V. Las garantías que serán suspendidas;



- VI. La relación de proporcionalidad entre las medidas propuestas en el proyecto de decreto y la gravedad de los hechos que justifican la restricción o suspensión;
- VII. En su caso, la solicitud de autorizaciones que se estimen necesarias para que el Ejecutivo Federal haga frente a la situación, las cuales únicamente podrán versar sobre atribuciones materialmente legislativas del Congreso de la Unión, de conformidad con la parte final del primer párrafo del artículo 29 y el segundo párrafo del artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- VIII. Las autoridades federales responsables de la coordinación de las acciones a implementar y las obligaciones de las autoridades coadyuvantes.

Artículo 13. Una vez recibida la iniciativa con proyecto de decreto por el que se declare la restricción o suspensión, el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, si el primero no estuviere reunido, deberá citar a Sesión a más tardar en las siguientes 24 horas.

Artículo 14. La iniciativa con proyecto de decreto de restricción o suspensión se calificará como asunto de urgente y obvia resolución.

En las sesiones en que se discuta la iniciativa con proyecto de decreto de restricción o suspensión, éste será el único punto a tratar.

El Congreso de la Unión, o en su caso la Comisión Permanente, deberá resolver, en un plazo máximo de 48 horas.

Artículo 15. Si la iniciativa con proyecto de decreto fuese presentada a la Comisión Permanente y en ésta se solicitasen las autorizaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 12, quien ejerza la presidencia de la Comisión Permanente, convocará inmediatamente a sesión extraordinaria, a efecto de que el Congreso de la Unión resuelva dentro del plazo previsto en el artículo anterior.

Artículo 16. El Congreso de la Unión o en su caso, la Comisión Permanente, podrá solicitar a El Titular del Ejecutivo Federal información adicional a fin de poder resolver con la mayor prontitud sobre la restricción o suspensión.



Artículo 17. En caso de no ser aprobado el proyecto de decreto de restricción o suspensión, la iniciativa no podrá ser presentada de nuevo, salvo que se motive en hechos distintos o supervinientes.

Artículo 18. Si durante la vigencia del decreto, El titular del Ejecutivo Federal considera que éste debe ser modificado, propondrá la iniciativa de reforma al Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, si el primero no se encontrara reunido.

El procedimiento para su modificación será el mismo que para la aprobación del decreto.

Artículo 19. Si durante la vigencia del decreto, la Junta de Coordinación Política de alguna de las Cámaras considera procedente su modificación, propondrá la iniciativa de reforma correspondiente, misma que será resuelta mediante el trámite legislativo previsto en esta Ley.

Artículo 20. Una vez aprobado el decreto se remitirá inmediatamente a El titular del Ejecutivo Federal quien procederá a su promulgación e inmediata publicación en el Diario Oficial de la Federación, y si esto no fuera posible, por cualquier otro medio, a más tardar, al día siguiente de su aprobación. Asimismo, El titular del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, deberá informar a la Organización de Estados Americanos y a la Organización de las Naciones Unidas, a través de sus Secretarías Generales, mediante comunicación que contenga los motivos de la restricción o suspensión; la delimitación geográfica del territorio en el que se aplicará la restricción o suspensión; el tiempo por el que se decretará dicha restricción o suspensión; y, los derechos y garantías que serán restringidos o suspendidos.

Una vez que entre en vigor el Decreto, el Ejecutivo Federal podrá determinar los esquemas de coordinación entre los órdenes de gobierno para la ejecución de las medidas decretadas.



Capítulo III De la Revisión de Constitucionalidad y los Medios de Impugnación

Artículo 21. En términos del párrafo quinto del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciará, de oficio, sobre la constitucionalidad y validez de los decretos que emita el Ejecutivo Federal con fundamento en las autorizaciones a las que se refiere la fracción VII del artículo 12, durante la restricción o suspensión.

Los decretos tendrán que ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, y si esto no fuera posible, por cualquier otro medio, y notificados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para el ejercicio de esta facultad será aplicable, en lo conducente, el procedimiento previsto en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las acciones de inconstitucionalidad. En el procedimiento correspondiente todos los días y horas serán hábiles y deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes. En caso de que la vigencia del Decreto sea menor a 30 días, el procedimiento se deberá sustanciar a más tardar en la mitad del plazo establecido en el Decreto.

Artículo 22. Recibida la notificación a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que analice el decreto en cuestión.

Artículo 23. El ministro instructor someterá a la consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la legislación aplicable.

Artículo 24. La decisión que recaiga sobre la constitucionalidad de los decretos tendrá efectos retroactivos, debiendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenar el restablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida, mediante la anulación, en su caso, de todos los actos dictados en ejecución de los decretos considerados inconstitucionales, sin perjuicio del derecho de los particulares de solicitar el restablecimiento de su situación jurídica individual y de ejercer todas las acciones a que haya lugar.



Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncia sobre la inconstitucionalidad de algún decreto o su invalidez, lo informará de inmediato al Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente, si el primero no se encontrara reunido, y al titular del Ejecutivo Federal, quien deberá ordenar la publicación de dicha resolución en el Diario Oficial de la Federación, y si esto no fuera posible, por cualquier otro medio.

Artículo 25. Los actos del Ejecutivo Federal que se adopten durante la vigencia de los decretos de restricción o suspensión serán impugnables a través del juicio de amparo. En estos casos no será procedente la suspensión, salvo que el acto reclamado corresponda a derechos y garantías que no hayan sido materia del Decreto de restricción o suspensión, o se trate de los comprendidos en el artículo 7 de esta Ley.

Artículo 26. Las acciones legales que tengan por objeto demandar reparaciones por daños o afectaciones derivados de los actos del Ejecutivo Federal durante la restricción o suspensión sólo podrán ser tramitadas ante los órganos jurisdiccionales competentes, una vez concluida dicha restricción o suspensión.

Artículo 27. El Decreto emitido por la Comisión Permanente o por el Congreso de la Unión, por el que se suspende el ejercicio de los derechos y garantías, y contiene las autorizaciones a las que se refiere la fracción VII del artículo 12, en su caso, podrá ser impugnado a través de los medios previstos por el artículo 105 constitucional. En el procedimiento correspondiente todos los días y horas serán hábiles y deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes. En caso de que la vigencia del Decreto sea menor a 30 días, el procedimiento se deberá sustanciar a más tardar en la mitad del plazo establecido en el Decreto. En caso de que se declare la invalidez del Decreto impugnado se estará a lo dispuesto en el artículo 24.

Capítulo IV Del Control Parlamentario

Artículo 28. Durante la vigencia del Decreto de restricción o suspensión, el titular del Ejecutivo Federal entregará al Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente, si el primero no se encontrara reunido, informes detallados sobre las medidas administrativas y legislativas adoptadas, sobre su aplicación y sobre la evolución de la situación.



Los informes deberán ser entregados por lo menos cada treinta días, durante todo el tiempo que permanezca vigente el decreto de restricción o suspensión.

Capítulo V

De la Conclusión del Decreto de Restricción o Suspensión de Derechos y Garantías

Artículo 29. La restricción o suspensión concluirá cuando:

- I. Haya concluido el plazo fijado en el decreto que le dio origen, o en aquel o aquellos que modificaron su plazo de vigencia;
- II. Hayan desaparecido las causas que le dieron origen;
- III. Por decreto del Congreso de la Unión; o
- IV. Por decreto del Ejecutivo Federal.

Artículo 30. Cuando se actualice alguno de los supuestos de conclusión de restricción o suspensión descritos en las fracciones I, II o IV del artículo anterior, El titular del Ejecutivo Federal expedirá el decreto respectivo y hará su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y si esto no fuera posible, por cualquier otro medio; y lo comunicará al Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente, si el primero no se encontrara reunido; a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Organización de Estados Americanos y a la Organización de las Naciones Unidas, a través de sus Secretarías Generales.

En el caso de la fracción III del mismo artículo, el decreto que expida el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, si el primero no se encontrara reunido, será enviado a El titular del Ejecutivo Federal para que ordene su publicación en el Diario Oficial de la Federación y si esto no fuera posible, por cualquier otro medio; y lo comunique a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Organización de Estados Americanos y a la Organización de las Naciones Unidas, a través de sus Secretarías Generales.

Artículo 31. Cuando a consideración de alguno de los miembros del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente, si el primero no se encontrara reunido, se actualice el supuesto de la fracción II del artículo 29, podrá proponer al pleno la iniciativa de decreto de conclusión de restricción o suspensión.



Se seguirá el mismo trámite parlamentario establecido para la aprobación del decreto de restricción o suspensión.

Artículo 32. El Ejecutivo Federal no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, si éste no se encontrara reunido, revoque o ponga fin a la restricción o suspensión.

Artículo 33. Una vez publicado el decreto que pone fin a la restricción o suspensión, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante la vigencia de éste quedarán sin efecto de forma inmediata.

Artículo 34. El titular del Ejecutivo Federal presentará al Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente, si el primero no se encontrara reunido, un informe final sobre las causas, motivos, delimitación geográfica, tiempo, medidas administrativas y legales, restricciones o suspensión de derechos y garantías, consecuencias y otros, que fueron adoptadas durante la restricción o suspensión, y el estado que guarda el país o la región afectada una vez concluida la vigencia del Decreto de restricción o suspensión, a más tardar siete días después de decretada su conclusión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a la Secretaría de Gobernación, por lo que no requerirá de ampliaciones presupuestales adicionales y no se incrementará su presupuesto regularizable para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes. Cualquier modificación a su estructura orgánica se realizará mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones aplicables.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS





Γ	A EAVOR	EN CONTRA	ARSTENCIÓN
SEN. ROSA ADRIANA DIAZ LIZAMA SECRETARIA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN ABSTEN
SEN. MÓNICA TZASNA ARRIOLA GORDILLO	A CONTROL OF THE CONT	The second secon	
SECRETARIA SEN. LAYDA SANSORES SANROMÁN SECRETARIA	According to the control of the cont		



,	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
SEN. DIVA HADAMIRA GASTÉLUM BAJO INTEGRANTE		The second secon	And the second s
SEN. MARÍA VERÓNICA MARTÍNEZ ESPINOZA INTEGRANTE	Ca Decision of Contract of Con	manufacture (1995) manufa	Comments Commen
SEN. MIGUEL ANGEL CHICO HERRERA INTEGRANTE	The second secon		



	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
SEN. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA INTEGRANTE		Total Control	A CONTROL OF THE CONT
SEN. ROBERTO GIL ZUARTH INTEGRANTE	A Comment of the Comm	And the control of th	entropy of the control of the contro
SEN. LORENA CUÉLLAR CISNEROS INTEGRANTE			



	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
The second secon			
Sen. Pablo Escudero Morales Integrante		The second secon	A CONTROL OF THE CONT
		According to the control of the cont	A CONTROL OF THE CONT
• .	A SARANCE AND A	A common control of the control of t	The second secon
	A CONTROL OF THE CONT	The second secon	
	Explanation of the control of the co		



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN A FAVOR **EN CONTRA ABSTENCIÓN** SEN. MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR **PRESIDENTA** SEN. HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA SEN. ARMANDO RÍOS PITER **S**ECRETARIO











SEN. JAVIER CORRAL JURADO INTEGRANTE		commence of the commence of th	The second secon
SEN. RAÚL MORÓN OROZCO INTEGRANTE		A manual of characters of char	The control of the co
SEN. VÍCTOR MANUEL CAMACHO SOLÍS INTEGRANTE	The state of the s	American Company Compa	
SEN. ANA GABRIELA GUEVARA ESPINOZA INTEGRANTE	31		



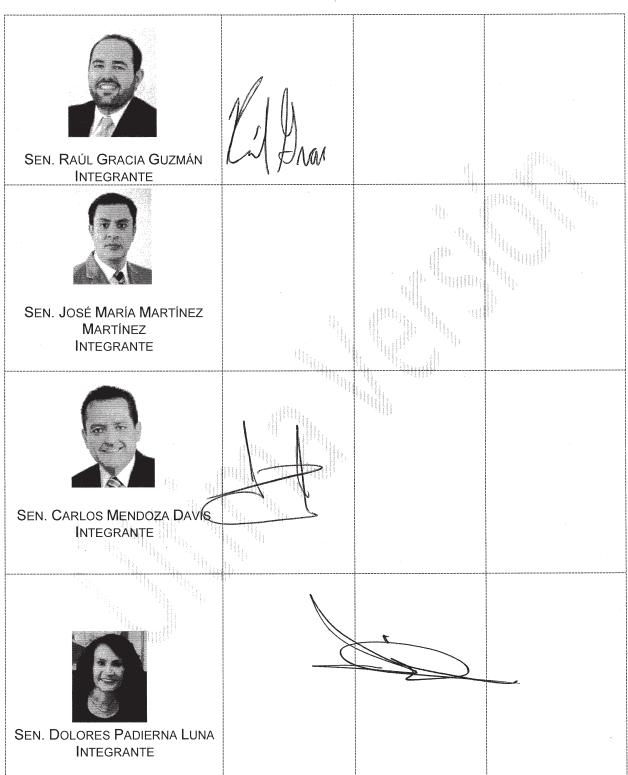
COMISIÓN DE JUSTICIA

,	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
SEN. ROBERTO GIL ZUARTH		or promotion of the state of th	The second secon
PRESIDENTE		Control of the contro	Control of the contro
	Duy ger	Address of the control of the contro	The second secon
SEN. ARELY GÓMEZ GONZÁLEZ SECRETARIA	Agents Ag	A Committee of the Comm	
The state of the s	A CONTROL OF THE CONT	14g (
SEN. VÍCTOR MANUEL CAMACHO SOLÍS SECRETARIO			
SEN. OMAR FAYAD MENESES INTEGRANTE	O.M.		



			·
SEN. RICARDO BARROSO AGRAMONT INTEGRANTE		The control of the co	And the second s
SEN. MARÍA VERÓNICA MARTÍNEZ ESPINOZA INTEGRANTE	Qu. De docerra Col E	And the second s	The second secon
SEN. MIGUEL ROMO MEDINA	A CONTROL OF THE CONT	Compared to the compared to th	
SEN. ENRIQUE BURGOS GARCÍA INTEGRANTE	2		











Sen. Graciela Ortiz González-

Presidenta

Sen. Fernando Torres Graciano Secretario

Sen. Ángel Benjamín Robles Montoya

Secretario

Sen. Manuel Cavazos Lerma **Integrante**

Sen. Fernando Yunes Márquez **Integrante**

JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÌCULO 29 DE LA CONSTITUCIÒN. PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS, GOBERNACIÓN,

DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:	Artículo 3 . Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	
Invasión		
	II. Perturbación grave de la paz pública. Situaciones de violencia	
 Perturbación grave de la paz pública. Fenómeno social violento 	que alteren la estabilidad social y pongan en riesgo la integridad,	Se retoman las siguientes inquietudes de diversas
que ponga en peligro la estabilidad o seguridad del estado o su estructura	seguridad o libertad de la población o de una parte de ella; y	nes de la s
social, política o económica.	que representen una amenaza a la	Se sustifiuve el concento
G.	Estado para hacer frente a dichas	uridad del Esta
	afectaciones.	idad y libe
III. Grave peligro o conflicto. Circunstancia excepcional de tal	III. Grave peligro o conflicto. Circunstancias excepcionales que	Se redefinen los conceptos
	generen afectaciones a la	grave
intereses vitales de la población, tales como catástrofes naturales o	población por factores de orden sanitario, ambiental, climático,	pública" y "grave peligro o conflicto".
provocadas por alguna persona;	químico o físico, o bien, por	,
productos o servicios de primera		
necesidad; o similares.	origen natural o antropogénico.	
		2

		Se adicionan diversos derechos originalmente no contemplados.	
IV	Artículo 7. No podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los siguientes derechos: I a XIII XIV La prohibición de la	arición forzada, la tortura y lo o penas crueles, inhumanoradantes; a prohibición de la privació libertad por no poder cubroligación contractual;	XVI La prohibición de las detenciones arbitrarias; XVII El derecho de las personas privadas de la libertad a ser tratadas humanamente y con el respeto debido a su dignidad inherente;
IV. Restricción o suspensión. Restricción o suspensión de del ejercicio de derechos y sus garantías en términos del artículo 29 constitucional.	Artículo 7. De conformidad con lo previsto por el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los siguientes derechos:		

	XVIII La prohibición del desplazamiento o expulsión forzados;	
	XIX Aquellos otros que así se determinen por la Constitución y el derecho internacional; y,	
El Estado está obligado a proveer las garantías administrativas y judiciales indispensables para la protección de tales derechos, conforme al debido proceso.	XXLas garantías administrativas y judiciales indispensables para la protección de los derechos no susceptibles de restricción ni de suspensión, conforme al debido proceso.	
Artículo 9. Toda medida para la restricción o suspensión del ejercicio de derechos y garantías deberá ser oportuna, fundada y motivada, y proporcional a la situación que se deba afrontar, considerando su gravedad y naturaleza, y observar en todo momento los principios de legalidad; racionalidad; excepcionalidad; proclamación; publicidad; no discriminación; publicidad; no discriminación; procordancia y compatibilidad, concordancia y complementariedad de las normas de derecho internacional en la materia; e intangibilidad del ejercicio	Artículo 9. Toda medida para la restricción o suspensión del ejercicio de derechos y garantías deberá ser oportuna, fundada y motivada, y proporcional a la situación que se deba afrontar, considerando su gravedad y naturaleza, y observar en todo momento los principios de legalidad; necesidad; temporalidad; excepcionalidad; proclamación; publicidad; no discriminación; pro persona; compatibilidad, concordancia y compatibilidad, concordancia y complementariedad de las normas de derecho internacional en la materia; e intangibilidad del ejercicio	Se adiciona el principio de necesidad.

	Se suprime el párrafo segundo y se traslada como texto único del artículo 19.		Se suprime el texto del artículo, en virtud de que se considera improcedente que las Juntas de Cordinación Política de las Cámaras del H. Congreso de la Unión propongan iniciativas de reforma. En tal sentido, se considera apropiado retomar y recorrer el texto propuesto en el segundo párrafo del artículo anterior del dictamen.
de los derechos humanos fundamentales.	Artíuclo 18. Si durante la vigencia del decreto, el titular del Ejecutivo Federal considera que éste debe ser modificado, propondrá la iniciativa de reforma al Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, si el primero no se encontrara reunido.		Artículo 19. Para la modificación del decreto, deberá seguirse el mismo procedimiento previsto para su aprobación.
de los derechos humanos fundamentales.	Artículo 18. Si durante la vigencia del decreto, El titular del Ejecutivo Federal considera que éste debe ser modificado, propondrá la iniciativa de reforma al Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, si el primero no se encontrara reunido.	El procedimiento para su modificación será el mismo que para la aprobación del decreto.	Artículo 19, Si durante la vigencia del decreto, la Junta de Coordinación Política de alguna de las Cámaras considera procedente su modificación, propondrá la iniciativa de reforma correspondiente, misma que será resuelta mediante el trámite legislativo previsto en esta Ley.

sns Lo anterior es así, ya que el artículo 29 de la Constitución reserva de manera exclusiva al Ejecutivo Federal a facultad de iniciar ante el Congreso una iniciativa de esta naturaleza. Es el atribuciones constitucionales, el que aporta los datos precisos sobre las a su juicio así como las medidas que debe ejecutar para hacer frente a dicha ustifican la suspensión de derechos, razón dne en circunstancias Ejecutivo, situación. Situación similar se regula, por ejemplo, en la fracción XII del artículo 73 de la Constitución, donde el Congreso no puede emitir el decreto respectivo sin que previamente el Ejecutivo le aporte los datos necesarios.

La Ley reglamentaria debe establecer la forma en que cada uno de los Poderes que interviene ejercitará sus atribuciones, pero en apego a la norma constitucional que les dota de dichas facultades, sin posibilidades de ampliar en dicha ley atribuciones que invadan las esferas competenciales expresamente establecidas por el artículo 29.

Ø deberá informar de inmediato a la decreto se remitirá inmediatamente a inmediata publicación en el Diario Estados Americanos y a la Organización de el titular del Ejecutivo Federal quien Oficial de la Federación, así como a difundirlo a través de dos medios de comunicación social impresos o electrónicos a nivel nacional y, as Naciones Unidas, a través de sus suspensión; el tiempo por el que se Artículo 20. Una vez aprobado el en su caso, local, para garantizar a mayor publicidad, a más tardar, Asimismo, El titular del Ejecutivo Generales, mediante al día siguiente de su aprobación. Secretaria de Relaciones Exteriores, garantías que serán restringidos a su promulgación de derechos que contenga restricción restricción por conducto suspensión; y, los Ø dicha comunicación Organización Secretarias suspendidos procederá decretará Federal, motivos

La intención de la modificación es garantizar la mayor publicidad del Decreto a efecto de que sea conocido plenamente.

Los decretos tendrán que ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, y si esto no fuera posible, por cualquier otro medio, y notificados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para el ejercicio de esta facultad será aplicable, en lo conducente, el procedimiento previsto en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las acciones de inconstitucionalidad. En el procedimiento correspondiente todos los días y horas serán hábiles y

Artículo 21. En términos del párrafo quinto del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciará, de oficio, sobre la constitucionalidad y validez de los decretos que emita el Ejecutivo Federal con fundamento en las autorizaciones a las que se refiere la fracción VII del artículo 12, durante la restricción o suspensión.

Los decretos tendrán que ser notificados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicados en el Diario Oficial de la Federación; y difundidos a través de dos medios de comunicación social impresos o electrónicos a nivel nacional y, en su caso, local, para garantizar la mayor publicidad.

Para el ejercicio de esta facultad será aplicable, en lo conducente, el procedimiento previsto en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las acciones de inconstitucionalidad. En el procedimiento correspondiente todos los días y horas serán hábiles y

La intención de la modificación es garantizar la mayor publicidad sobre la resolución de la SCJN sobre el Decreto a efecto de que sea conocido plenamente.

Se propone reducir el plazo de 30 días naturales para el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la constitucionalidad y validez de los decretos que emita el Ejecutivo Federal. Se estima que un plazo de 15 días sería suficiente.	
deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes. En caso de que la vigencia del Decreto sea menor a 15 días, el procedimiento se deberá sustanciar a más tardar en la mitad del plazo establecido en el Decreto.	Artículo 24. La decisión que recaiga sobre la constitucionalidad de los decretos tendrá efectos retroactivos, debiendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenar el restablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida, mediante la anulación, en su caso, de todos los actos dictados en ejecución de los decretos considerados inconstitucionales, sin perjuicio del derecho de los particulares de solicitar el restablecimiento de su situación jurídica individual y de ejercer todas las acciones a que haya lugar.
deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes. En caso de que la vigencia del Decreto sea menor a 30 días, el procedimiento se deberá sustanciar a más tardar en la mitad del plazo establecido en el Decreto.	Artículo 24. La decisión que recaiga sobre la constitucionalidad de los decretos tendrá efectos retroactivos, debiendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenar el restablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida, mediante la anulación, en su caso, de todos los actos dictados en ejecución de los decretos considerados inconstitucionales, sin perjuicio del derecho de los particulares de solicitar el restablecimiento de su situación jurídica individual y de ejercer todas las acciones a que haya lugar.

Si la Suprema Corte de Justicia de la	Si la Suprema Corte de Justicia de la	
tucionalidad de algu	tucionalidad de algún decre	
o su invalidez, lo informará de	o su invalidez, lo informará de	
_	inmediato al Congreso de la Unión o	
a la Comisión Permanente, si el	a la Comisión Permanente, si el	
primero no se encontrara reunido, y	primero no se encontrara reunido, y	
al titular del Ejecutivo Federal, quien	al titular del Ejecutivo Federal, quien	2 10 W 10
deberá ordenar la publicación de	deberá ordenar la publicación de	La intención de la modificación es
dicha resolución en el Diario Oficial	dicha resolución en el Diario Oficial	garantizar la mayor publicidad
de la Federación, y si esto no fuera	de la Federación y difundirla a	sobre la resolución de la SCJN
posible, por cualquier otro medio.	través de dos medios de	sobre el Decreto a efecto de que
	comunicación social impresos o	sea conocido plenamente.
	electrónicos a nivel nacional y, en	
	su caso, local, para garantizar la	
	mayor publicidad.	
Artículo 30. Cuando se actualice	Artículo 30. Cuando se actualice	
alguno de los supuestos de	alguno de los supuestos de	
conclusión de restricción o	conclusión de restricción o	
suspensión descritos en las	suspensión descritos en las	
fracciones I, II o IV del artículo	fracciones I, II, o IV del artículo	
anterior, El titular del Ejecutivo	anterior, el titular del Ejecutivo	P
Federal expedirá el decreto	Federal expedirá el decreto	La intención de la modificación es
respectivo y hará su publicación en el	respectivo, ordenarà su publicación	garantizar la mayor publicidad
Diario Oficial de la Federación, y si	en el Diario Oficial de la Federación,	sobre la conclusión de los efectos
esto no fuera posible, por cualquier	lo difundira a través de dos medios	del Decreto a efecto de que sea
otro medio; y lo comunicará al	de comunicación social impresos	conocida plenamente.
Congreso de la Unión o a la Comisión	o electrónicos a nivel nacional y,	
Permanente, si el primero no se	en su caso, local, para garantizar	
encontrara reunido; a la Suprema	la mayor publicidad; y lo	
ticia de la Naci	comunicará al Congreso de la Unión	
Organización de Estados	o a la Comisión Permanente, si el	**
Americanos y a la Organización de	primero no se encontrara reunido; a	

10	
de	
10	
Página	

las Naciones Unidas, a través de sus	de sus la Suprema Corte de Justicia de la
Secretarías Generales.	Nación, a la Organización de
	Estados Americanos y a la
d	Organización de las Naciones
	Unidas, a través de sus Secretarías
	Generales.